------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., L. V. c/ M. de R., E. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 88 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 24 de mayo 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS –FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 13 de marzo de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----Contra la sentencia dictada en la causa apeló la demandada el decisorio que hiciera lugar parcialmente a la demanda laboral incoada por L. V. M. contra E. M. de R. condenándola a abonar a favor de la primera la suma de $235.428,72, intereses y las costas del juicio y a entregar el certificado de servicios del art. 80 de la LCT. Reguló honorarios profesionales.----------

------Expresó agravios la apelante mediante escrito digital ID 1021600 el 31 de marzo de 2023 siendo el primer agravio el acogimiento parcial de la excepción de prescripción oportunamente interpuesta, sostiene que si bien la trabajadora realizó un reclamo el 20 de abril de 2018 ante la Secretaría de Trabajo en el Expte. 3-0355/18 nada se dijo que se efectuara sobre "diferencia salarial" y mucho menos a los meses abril 2016 – marzo 2018. Que se aceptó a lo sumo a cuenta de mayor suma de acuerdo a la liquidación presentada en total disconformidad. Que ese reclamo fue deficiente.---------

-----El segundo agravio lo constituye la falta de descuento de la suma de $11.792 percibidos por la actora en el expediente administrativo 3-0355/18 en el acta de fecha 20 de abril de 2018, que no fue tomado en cuenta con el fundamento que no surge de las actuaciones administrativas que tal monto se haya entregado por los montos por los que procede la demanda, cuando del acta de pago surge en forma expresa la entrega y recepción de esas sumas de dinero en concepto de liquidación final.----------

Pide se deduzca del SAC, vacaciones proporcionales y SAC y retribución no contributiva día de la sanidad 2017.----------
Sustanciados los agravios fueron contestados fuera de plazo (ver decretos del 5 de abril de 2023 y 19 de abril de 2023).----------
-----Se llamó autos para dictar sentencia el 3 de mayo de 2023 providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 24 de mayo de 2023, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**PRIMER AGRAVIO: PRESCRIPCIÓN DIFERENCIAS SALARIALES PERÍODO ABRIL 2016/MARZO2018**.----------
-----La jueza de origen hizo lugar a la defensa de prescripción de las diferencias salariales de febrero y marzo del año 2016. Argumentó para así decidir que en la liquidación presentada por la actora en sede administrativa se detallaron las diferencias salariales reclamadas por los períodos febrero 2016/febrero 2018 y que ese trámite interrumpió el curso de la prescripción por 6 meses (fs. 126 in fine).----------
----Ahora en la alzada pide se declaren prescriptas las diferencias correspondientes al período abril 2016 a marzo 2018, pero al tiempo de oponer la excepción pidió otro período: marzo 2016 hasta diciembre 2019 (ver fs. 73 vta. punto V).----------
-----Y a fs. 74 apartado primero lo modificó a diciembre 2017.----------
----Juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------
----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------**SEGUNDO AGRAVIO: DEDUCCIÓN DE LA SUMA DE $11.792 MÁS SU ACTUALIZACIÓN PERCIBIDOS EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO**.----------
------Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación que la actora habría percibido la suma de $11.792 y conforme surge del acta de fs. 11 lo fue por liquidación final, por lo que deberá procederse a descontar de los rubros

por los cuales ha prosperado la demanda y que el apelante detalló en ítems en la pieza de agravios desde que cada suma fue debida y se percibió (20 de abril de 2018). Sin actualización por jugar en la especie el art. 7° de la Ley 23.928 conforme modificación Ley 25.561 art. 4°.----------
Con los alcances indicados se hace lugar al agravio. Así LO VOTO YO.-------
Sin costas de Alzada por no haber contradictor y jugar en la especie el art. 57 de la Ley XIV – N° 1.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios expresados.----------

-----1-Prescripción de la acción: ----------

----En el escrito de contestación de demanda, la demandada opuso prescripción de los períodos correspondientes a marzo 2016 hasta diciembre de 2019 (pp.73vta); al apelar dice que al contestar demanda opuso prescripción desde marzo de 2016 a diciembre de 2017 (párr. 4) seguidamente se queja de que no se declaró la prescripción desde abril de 2016 a marzo de 2018 (párr. 7).----------
------Coincido con el Sr. Juez que precedió en el sentido de que una expresión de agravios opuesta con tan poca claridad y donde no se termina de saber cuáles son los períodos cuya prescripción reclama, es decir si es hasta 2017; 2018 o 2019 no puede considerarse pretensión válida.----------
También debo decir que la prescripción de las acciones es una situación excepcional y debe ser interpretada restrictivamente, pero esto cobra mayor rigor cuando se trata de una demanda laboral debido al principio tuitivo propio de esta materia.----------
----Por otro lado contrariamente a lo que dice el recurrente obra una denuncia ante la secretaría de trabajo firmada por la actora donde queda en claro que pretende el cobro de sus créditos laborales.----------
-----El artículo 257 de la LCT dice *“Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses”*.----------
------Es claro que el legislador no ha establecido formas especiales para el reclamo ante la Secretaría de trabajo y ello es razonable dada la característica

de la relación jurídica y la indefensión que justifica todo el régimen tuitivo. Es por eso que, además de los defectos en la pretensión del recurrente, ya señalados, considero que asiste razón al Sr. Juez de grado en cuanto considera interrumpida la prescripción por actuación administrativa.----------El agravio bajo análisis debe ser rechazado tal como propone el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido.-

------2-El pago parcial.----------

-----Se queja el recurrente de que no se hubiera tomado en cuenta el pago parcial de $11.792 recibidos por la actora en sede administrativa conforme acta del 20 de abril de 2018.----------

-----Asiste razón al recurrente. Efectivamente consta el pago de esa suma en sede administrativa y no hay motivos para no descontarla de la liquidación final realizada en la sentencia.----------

----Voy a hacer lugar al agravio tal como lo pide la actora y lo reconoce el Sr. Juez que me precedió y con quien coincido nuevamente.----------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia. El recurso de la demandada procedió solo parcialmente y dada la particular forma de distribución de las costas en el proceso laboral igual correspondería que la demandada se haga cargo de las costas. No obstante, lo cierto es que la actora no tuvo actuación ante esta Alzada ya que la contestación de agravios se opuso extemporáneamente y no generó honorarios. En consecuencia corresponde que las costas del demandado por su actuación en esta instancia sean asumidas por él y como no hubo actuación actoral corresponde la distribución paritaria o, lo que es lo mismo, sin costas como decidió el Sr. Juez que me precedió. Así lo voto.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en el considerando cuarto inciso 5), debiendo descontarse de las sumas condenadas en pago el monto de $11.792 conforme lo considerado en la presente sentencia; **II.- SIN COSTAS** de Alzada; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 4,20% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso

que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en el considerando cuarto inciso 5), debiendo descontarse de las sumas condenadas en pago el monto de $11.792 conforme lo considerado en la presente sentencia; **2) SIN COSTAS** en la presente instancia; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 4,20% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----**I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en el considerando cuarto inciso 5), debiendo descontarse de las sumas condenadas en pago el monto de $11.792 conforme lo considerado en la presente sentencia.----------

-----**II.- SIN COSTAS** de Alzada.----------

----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 4,20% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.